

FACULTADES CONCEDIDAS A LOS INSTITUTOS RELIGIOSOS

Decreto "Ad instituenda" de la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, 4 de junio de 1970 (AAS 62, a. 1970, pp. 549-550).

En el preámbulo de este Decreto se da la razón de conceder las facultades generales que en él se contienen. Sucede que los Institutos religiosos, al querer realizar algunas experiencias de acuerdo con lo que sugiere el "Motu proprio" *Ecclesiae Sanctae*, se ven precisados a pedir dispensas del derecho canónico, siendo con frecuencia comunes los motivos de las dispensas y comunes también los cánones de los que piden ser dispensados. Por este motivo, para facilitar las experiencias razonables pero contrarias al derecho canónico evitando recursos a la Santa Sede, la Sagrada Congregación de Religiosos se adelanta a suspender o modificar algunos cánones, en ocho números, según veremos a continuación.

1. *Erección y modificación de Provincias*

"Incumbe a todos los Institutos religiosos de derecho pontificio, en conformidad con su derecho particular, unir unas con otras las provincias ya constituidas o señalarles otros límites, crear nuevas provincias o suprimir las que ya existían, continuando en vigor la obligación de acudir a la Santa Sede para realizar la primera división en provincias o la total supresión de las mismas (cf. canon 494, § 1). El Capítulo general establecerá la normas que han de seguirse en la erección y renovación de las provincias; y estas normas han de incluirse en las Constituciones". Así el Decreto que comentamos en el número 1.

El buen gobierno exige de ordinario que, cuando un Instituto religioso ha alcanzado un desarrollo notable en número de miembros o en extensión, sea dividido en provincias, cada una de las cuales está dirigida por un superior mayor, intermedio entre el superior general y los superiores locales. De la misma manera el buen gobierno exige a veces la modificación de los límites de las provincias y aun la supresión de alguna o la supresión de todas, para una concentración o mejor unificación.

El canon 494, § 1 reserva a la Sede Apostólica el dividir una religión de derecho pontificio en provincias unir unas con otras las provincias ya existentes o señalarles otros límites, crear nuevas provincias o suprimir las que existen.

La experiencia enseña que la necesidad del recurso a la Santa Sede para la reorganización de las provincias religiosas ha sido no pocas veces una rémora que dificultaba la misma reorganización, así como la autorización ha

sido generalmente un requisito de mero trámite, salvo el caso poco frecuente de que hubiese gran divergencia de pareceres y sobre todo de intereses quizá algún tanto apasionados.

Por lo dicho y porque las formas internas de organización, dentro de un ordenamiento canónico general, nadie mejor que el propio Instituto puede conocerlas, es sin duda muy acertada la presente decisión de la S. Congregación de Religiosos, al suprimir la *autorización* de la Santa Sede, encomendando el asunto al derecho particular, salvo algunos casos. El recurso, no como requisito sino como querrela, a la Santa Sede siempre es posible.

Quedan exceptuados dos casos, que continúan reservados a la Sede Apostólica, a saber, cuando se trata de la primera división del Instituto en provincias, o bien se trata de la supresión total de las mismas, volviendo al primitivo régimen de unificación o de concentración. La importancia de estos dos casos extremos justifica el recurso a la Santa Sede, o mejor, el requisito de su autorización. También continúa perteneciendo exclusivamente a la Sede Apostólica el separar monasterios autónomos de una Congregación monástica y unirlos a otra.

Es de notar lo que se añade al final del Decreto: "El Capítulo general determinará las normas que han de observarse en la erección e innovación de provincias; estas normas se insertarán en las Constituciones". Esto denota la importancia del asunto y la ponderación con que se ha de proceder por quienes hayan de llevarlo a cabo, tanto si se realiza en Capítulo general como fuera de él.

Sin embargo, no deja de extrañar que "las normas hayan de insertarse en las Constituciones". Y decimos esto porque tales normas parecen más variables que las normas que adquieren rango de *constitucionales*. El inconveniente deberá salvarse cuidando que las normas dadas por el Capítulo general e *insertas en las Constituciones* señalen únicamente un mínimo prudencial exigible, por ejemplo, el consentimiento del Gobierno general cuando la modificación se hace por otros organismos interesados, o bien la decisión del mismo Gobierno general con el consentimiento o amplio consejo de otras personas u organismos. Algunas normas amplias o muy genéricas, parecidas a éstas, podrán tener valor de normas constitucionales, garantizando así, no el inmovilismo pero sí la debida estabilización y acierto en una de las bases de organización de los Institutos religiosos.

2. *Erección y supresión de casas exentas*

"Se suspende la obligación de pedir a la Sede Apostólica su beneplácito para erigir una casa exenta, o para suprimirla, que exigían los cánones 497, § 1 y 498; pero se exceptúan los monasterios *sui iuris* de monjas y dejando a salvo las facultades que, a tenor del derecho, competen a los Ordinarios de lugar" (cf. canon 497, § 1 y el Motu propio *Ecclesiae Sanctae*, I, 34, § 1).

Por la misma razón que antes hemos indicado, la Santa Sede no exige ya la petición de su beneplácito para erigir o suprimir cualquier casa religiosa

perteneciente a religión exenta. Aparte de que la diferencia entre religiones exentas y no exentas es ahora menor que antes. La intervención de la Santa Sede en lo que atañe a los monasterios autónomos de monjas se comprende que ha de ser más particular.

Pero la existencia o no existencia en la diócesis de determinadas casas religiosas interesa grandemente al Ordinario local, y por eso se dice al final de este número 2: “Quedando a salvo la competencia de los Ordinarios locales, a tenor del derecho”.

El canon 497, § 1 exige *para erigir* una casa religiosa exenta el consentimiento del Ordinario del lugar dado por escrito. Este requisito permanece después del Decreto que ahora comentamos.

Para suprimir una casa religiosa, formada o no formada, perteneciente a una religión exenta, dice el “*Motu proprio*” *Ecclesiae Sanctae*, I, 34, § 1, que debe consultarse al Ordinario del lugar. Este requisito continúa también en vigor y naturalmente prevalece la voluntad del Ordinario local. El canon 498 no exigía la consulta al Ordinario local *para suprimir* una casa exenta sino que exigía el beneplácito apostólico; ahora por el contrario se necesita solamente la consulta al Ordinario local.

Sobre esta materia debe tenerse además en cuenta lo que establece el “*Motu proprio*” *Ecclesiae Sanctae*, I, 34, §§ 2 y 3. En el § 2 se dice: “Los superiores religiosos que, por una o por otra causa, pidan la supresión de alguna casa o de alguna obra, no lo hagan apresuradamente, pues han de recordar que a todos los religiosos incumbe la obligación de trabajar incesantemente y con diligencia no sólo por la edificación e incremento de todo el Cuerpo Místico de Cristo, sino también por el bien de las Iglesias particulares”. Y en el § 3 del mismo número 34 se añade: “Pero cuando los superiores piden la supresión de una casa u obra, sobre todo por escasez de personal, el Ordinario de lugar ha de considerar benignamente tal petición”.

3. *Edad y tiempo de profesión para los cargos*

“Continuando firmes las Constituciones de cada religión que exijan más edad y otros requisitos más estrechos, son inhábiles para el cargo de superior general quienes no hayan emitido la profesión perpetua en la misma religión y no hayan cumplido los treinta y cinco años de edad. Para los demás superiores mayores (cf. canon 488, 8), una vez emitida la profesión perpetua, les basta haber cumplido los treinta años. En cuanto a los otros oficios, puede el derecho particular señalar la edad requerida, a condición de que para el maestro de novicios exija por lo menos la edad de treinta años”.

Para el cargo de superior general de la religión y de superior mayor el canon 504 exige diez años de profeso en la misma religión, haber nacido de legítimo matrimonio, y tener cuarenta años de edad cumplidos si se trata del superior general de la religión o de la superiora en los monasterios de monjas, o treinta años si se trata de los demás superiores mayores.

Ahora, según el presente Decreto, para el cargo de superior general solamente se requiere, por derecho común, haber hecho la profesión perpetua en la misma religión y haber cumplido treinta y cinco años. Para los demás superiores mayores únicamente se requiere, según la presente facultad, la edad de treinta años y la profesión perpetua en el mismo instituto.

La legitimidad de nacimiento ya no se requiere para los cargos de los Institutos religiosos, mientras esté en vigor la presente facultad que seguramente se convertirá en derecho objetivo cuando se lleve a cabo la total revisión del Código (cf. "Pastorale munus" de Pablo VI, 30 de noviembre de 1963, n. 36 y el Decreto "Religionum laicalium" de la S. C. de Religiosos, 31 de mayo de 1966, n. 1; también canon 964, 1).

En cuanto a los demás cargos el presente Decreto de la S. Congregación de Religiosos deja al derecho particular la determinación de la edad requerida con tal que para el maestro de novicios se exija al menos la edad de treinta años. El Decreto no habla expresamente del *socio* del maestro de novicios, y por lo tanto, según el mismo Decreto, toca al derecho particular señalar la edad requerida. El Código considera los treinta años como la edad inicial de madurez, que en el orden intelectual y moral debe ir en aumento durante muchos años. Es, por ejemplo, la edad mínima que se requiere para ser Obispo (canon 331) y para ser Provisor o Viceprovisor (canon 1573). En los Institutos donde sólo se emiten *votos temporales*, la habilidad para los mencionados cargos se obtiene cumpliendo únicamente el requisito de la edad que señala el presente Decreto.

4. *Letras testimoniales*

"Se suspende la norma en virtud de la cual se habían de pedir testimoniales para los aspirantes varones según los cánones 544, § 2 y 545, quedando a salvo la obligación, impuesta por la naturaleza de la cosa, de procurar cuantas noticias convenga acerca de los candidatos que se hayan de admitir".

Según el canon 544, § 2, los varones que aspiran a ser admitidos en cualquier religión deben presentar *letras testimoniales* del Ordinario de origen y del de cualquier otro lugar en el cual, después de cumplir los catorce años de edad, hayan residido durante más de un año continuo, suprimido todo privilegio contrario.

Esta disposición queda ahora en suspenso y por lo mismo se suspenden también las disposiciones del canon 545 acerca de su cumplimiento. Pero en el nuevo Decreto se añade que debe quedar siempre a salvo la obligación derivada de la naturaleza misma de las cosas, de obtener todas las informaciones precisas acerca de los candidatos que hayan de ser admitidos, lo cual se hará en la forma que parezca más conveniente y eficaz según los casos. Es muy conveniente que los informes se obtengan antes que el aspirante ingrese en la casa religiosa, aunque sólo sea a modo de experimento privado. Así podrán evitarse algunos despidos dolorosos.

5. *Ejercicios espirituales antes del noviciado y de la profesión*

“Se remite a las ordenaciones particulares de cada Instituto el determinar el tiempo que han de durar los ejercicios espirituales que deben hacer los candidatos antes de comenzar el noviciado, o los novicios antes de emitir los votos temporales, a que aluden los cánones 541 y 571 § 3, pero a condición de que se señalen un *mínimum* de cinco días y dichos ejercicios se practiquen de manera conveniente e idónea”.

Se permite acortar el tiempo de los ejercicios espirituales que la legislación canónica prescribe para antes del noviciado y de la primera profesión, dejando al derecho particular su determinación, con algunas condiciones. Antes de comenzar el noviciado y antes de la primera profesión, manda la ley canónica que se practiquen los ejercicios espirituales al menos durante ocho días íntegros (cánones 541, 571, § 3). El nuevo Decreto deja que el derecho particular determine la duración de los ejercicios espirituales, con una condición en cuanto al tiempo mínimo —cinco días— y otra condición en cuanto al modo de hacer dichos ejercicios espirituales. Esta última llamada de atención significa que los ejercicios espirituales deben darse por personas competentes y deben versar sobre materias propias y acomodadas a cada caso.

Sabido es que la Instrucción “*Renovationis causam*”, del 6 de enero de 1969, n. 34, autoriza, con determinadas condiciones, la sustitución de los votos temporales por otros vínculos menos rígidos de diverso género, por ejemplo, una promesa hecha al mismo Instituto. Sin duda que, antes de hacer esta promesa, conviene practicar los ejercicios espirituales, a fin de tomar conciencia más seria de lo que se hace y para decidir la forma de vinculación más oportuna. Pero, si no ha de hacerse inmediatamente la profesión de votos, los ejercicios espirituales no son preceptivos hasta que se haga la profesión de votos temporales o perpetuos.

6. *El testamento antes de la profesión*

“La obligación de hacer testamento que impone el canon 569 § 3, a los novicios de Congregación religiosa antes de la profesión de votos temporales, puede trasladarse al tiempo que precede inmediatamente a los votos perpetuos”.

Según el canon 569, § 3, el novicio de Congregación religiosa, antes de la profesión de votos temporales, debe hacer testamento disponiendo libremente de sus bienes presentes o de los que tal vez después le puedan venir.

En el presente decreto la S. Congregación de Religiosos permite que la obligación de hacer testamento sea retrasada al tiempo inmediatamente anterior a los votos perpetuos. La autorización que ahora se concede para retrasar el testamento es muy oportuna y el retraso que se permite hacer conviene que sea, prácticamente, norma general, evitando así varios inconve-

nientes. El primero es que el novicio, llevado quizá de su primer fervor, de su inexperiencia y del mismo amor al Instituto, haga —contra la intención de la Iglesia— un testamento no del todo libre y poco considerado o razonable. El segundo inconveniente es que muchos de los que hacen la primera profesión no llegan a emitir la perpetua, creándose una situación muy distinta de la que fue prevista y resultando casi siempre improcedente el anterior testamento. Añádese otro tercer inconveniente y es que el novicio, al hacer la primera profesión, no suele tener la edad requerida para que el testamento sea válido según la ley civil, viéndose obligado a revalidarlo después.

Sobre el *cambio de testamento* véase lo que se dice en el Rescripto Pontificio “Cum admotae”, n. 17, del 6 de noviembre de 1964; y en el Decreto “Religionum laicalium”, n. 6, de la S. Congregación de Religiosos, del 31 de mayo de 1966.

7. *La exploración de la voluntad antes del noviciado y de la profesión*

“Se suspende la obligación de explorar la voluntad a que alude el canon 552”.

El canon 552, § 2, manda que el Ordinario del lugar, o otro sacerdote comisionado por él, un mes antes de la admisión al noviciado y a la profesión, así temporal como perpetua, explore cuidadosamente la voluntad de la aspirante, para ver si ha sido coaccionada y conoce bien lo que hace. Esta prescripción fue introducida por el Concilio Tridentino, y no sin fundamento ya que en otros tiempos fue algo frecuente el caso en que las mismas familias obligaban a alguna de las que formaban parte de ellas a entrar en un convento, sin el menor indicio de vocación.

Semejante norma proteccionista, recogida también por el Código, resulta hoy bastante extraña, aunque en casos excepcionales puede tener todavía algún fundamento. La tradicional *exploración de voluntad*, hecha oficialmente, supone en la que va a ser admitida al noviciado o a la profesión temporal o perpetua, una inmadurez mayor que la pueda existir en los varones, para los que no se exige la exploración de voluntad, o bien una presión moral externa que no se presupone existir en los Institutos masculinos. Tal discriminación es actualmente odiosa. Por esta causa el presente Decreto dice que queda en suspenso la obligación de explorar la voluntad de que habla el canon 552. Ciertamente que debe asegurarse la libre voluntad de quien es admitido al noviciado o a la profesión religiosa, mas para esto no es necesaria la intervención en cada caso del Ordinario local o de un sacerdote comisionado por él. Y esto vale lo mismo ya se trate de religiosos o de religiosas.

Para alejar todo peligro de coacción, establece el canon 2352 lo que sigue: “Incurrer *ipso facto* en excomunión no reservada a nadie todos aquellos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen investidos, que de cualquier modo obliguen... a un hombre o a una mujer a entrar en religión, o a emitir la profesión religiosa, sea solemne o simple, perpetua o temporal”.

8. *Las salidas de casa sin compañera*

“Se suspende la prescripción del canon 607, por la que se encarga a la superior y al Ordinario del lugar que vigilen solícitamente para que las religiosas no salgan solas fuera de casa, a no ser en caso de necesidad; pero continúa en vigor la obligación de velar a fin de que no se originen inconvenientes”.

La vida moderna de las religiosas ha cambiado mucho en cuanto a su actividad externa, y las salidas de casa, hechas con justo motivo, tienen que ser frecuentes. Razones no sólo de enfermedad o de viajes necesarios, sino también de apostolado en muy diversas formas, de asistencia diaria a centros de trabajo, de enseñanza o de formación profesional y otras muchas, hacen prácticamente imposible que la religiosa salga siempre acompañada de otra persona, que perdería con eso muchísimo tiempo (cf. “*Perfectae caritatis*”, n. 8). Por otra parte, hoy el nivel público de educación es más alto que en otros tiempos y puede decirse que, generalmente, se respeta a todo el que quiere ser respetado. Con esto no queremos decir que bajo otros aspectos la moralidad de hoy sea más elevada que la de antes.

La nueva prescripción no significa que el hecho de salir la religiosa acompañada sea ya una cosa necesariamente trasnochada o mal vista. Al contrario, si fácilmente se puede, mejor es que la religiosa salga de casa acompañada. Lo que ahora se intenta es que no haya una norma general y preceptiva, sino una norma prudencial y flexible, que se acomode a las circunstancias de personas, cosas y situaciones diversas. Esta norma prudencial corre a cargo de la superiora, teniendo en cuenta las condiciones personales junto con las demás circunstancias a que hemos aludido y dando cabida oportuna a la confianza. Pero claro está que es la misma religiosa quien primeramente debe cuidar de evitar los inconvenientes de las salidas de casa.

No puede, por tanto, deducirse de la suspensión de la norma canónica sobre las *salidas sin compañera* que las salidas de casa puedan hacerse *sin ninguna autorización de la superiora*. Las salidas deben estar reguladas por la obediencia y por las exigencias de la vida comunitaria, así como por otras justas razones; esta regulación puede hacerse de diversas formas. Lo que no puede admitirse es una autorización tan general que cada uno campe por sus respetos como si estuviese exento de toda obediencia y ordenación comunitaria. De la misma manera que, en materia de pobreza, no puede admitirse un permiso general e ilimitado para que cada uno disponga a su arbitrio de los bienes temporales, como si tuviese el pleno dominio de ellos. Los votos religiosos son medios reales de perfección; no meros formularios o nominalismos, ni tampoco muros que impidan caminar.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C.M.F.